



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. No. 1162-97-HC/TC
CAJAMARCA
GILMER PEDRO CASTILLO
VIERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de marzo de 1998

VISTA:

La resolución de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, que concede el recurso impugnatorio interpuesto por don Gilmer Pedro Castillo Viera, contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, su fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete; así como la resolución de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete que dispone se remitan los autos al Tribunal Constitucional.

ATENDIENDO A:

Que, el artículo 41° de la Ley 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que este Colegiado conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, pudiendo interponer el referido recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo.

Que, a fojas trece, corre la resolución de fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por impedimento de la Sala Penal, que resuelve declarar improcedente de plano la demanda que sobre Acción de Hábeas Corpus ha interpuesto el actor contra el Juez del Primer Juzgado Penal doctor Ricardo Sáenz Pascual y contra los Vocales de la Sala Penal de la misma Corte doctores Luis Ruiz Vigo, Juan Alban Rivas y Rafael Tejada Goicochea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, al no designarse a un Juez en lo Penal para que decida, no se ha dado cumplimiento al artículo 15° de la Ley 23506, que establece que si se tratase de detención arbitraria atribuida a una orden de un Juez, la acción se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que designará a otro Juez en lo Penal, quien decidirá en el término de 24 horas

Que, contra la indicada resolución la parte accionante interpone recurso impugnatorio, el mismo que es concedido, remitiéndose indebidamente los autos al Tribunal Constitucional, contraviniéndose de esta manera lo establecido por las acotadas normas legales.

Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42° y 60° de la Ley 26435, ya mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

RESUELVE:

Declarar NULO el concesorio de fojas dieciocho, su fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, INSUBSISTENTE la de vista de fojas trece, su fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, NULO lo actuado hasta el estado de designar al Juez que debe realizar el trámite conforme a ley; y devuélvase en el día.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ,

NUGENT,

DÍAZ VALVERDE,

GARCÍA MARCELO.